

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 12 de Noviembre de 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 183 a 190, ambos inclusive del Reglamento de la Ley del Timbre, referente al «Timbre de publicidad».

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por la Ley de 17 de Julio del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* del día 18) para dictar las disposiciones reglamentarias aclaratorias pertinentes, la plena efectividad de la misma impone la necesidad de desarrollar con minuciosidad la nueva redacción dada a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y 222 de la Ley del Timbre, utilizando los artículos 183 al 190 de su Reglamento, de 29 de Abril de 1909, a fin de evitar que la subsistencia de su actual redacción permita suponer era intención legal su aplicación subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 183 al 190, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre quedarán redactados así:

PRODUCTOS MARCADOS
(Primer concepto)

Artículo 183.

Complemento al concepto de productos marcados.— No se considerará que un producto está marcado por el sólo hecho de hallarse contenido en cajones, sacos y demás embalajes, utilizados para el transporte de los mismos, aunque dichos envases o embalajes, lleven indicaciones genéricas relativas al nombre del artículo, a su medida, clase, composición, color, numeración para la venta, etc., siempre que no se expongan ni se vendan al público contenidos en los mismos.

Productos marcados de primera necesidad.— Se conside-

rarán como productos marcados de primera necesidad las legumbres y las harinas obtenidas directamente de ellas sin ulterior transformación y mezcla; las patatas, las féculas obtenidas de las mismas en forma directa, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los huevos, la leche natural, pasteurizada, deshidratada o en polvo, el azúcar y el aceite de oliva. Para que cualquier otra clase de productos marcados puedan considerarse de primera necesidad, a efectos del Timbre de publicidad, será requisito indispensable que, previa instancia razonada del Organismo que lo solicite, se les dé tal consideración por Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Timbre, debiendo resolverse también por Orden ministerial las peticiones referentes a artículos o productos marcados que se estime no reúnen caracteres de analogía con los declarados de primera necesidad a efectos del Timbre de publicidad.

Especialidades farmacéuticas.— Se entenderá por especialidad farmacéutica, a efectos fiscales, todo medicamento o alimento-medicamento de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los Registros Farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta.

Productos marcados contingentes.— En los casos de productos marcados que agrupen otros de idéntica naturaleza, cuyo precio de venta sea inferior a tres pesetas se considerará como base de gravamen la suma total de los precios de venta de los productos agrupados.

Concepto de envase forzoso.— De acuerdo con la Ley, se equipara y define este concepto como el de envase cuya devolución se efectúe al fabricante o comer-

ciante por el consumidor, y a efectos de la fijación de la base del Impuesto, mediante deducción del precio del envase, deberá constar previamente la admisión y precio de tal devolución y comprobarse documentalmente que ésta se realiza.

Muestras gratuitas.— Se considerarán como tales las referentes a artículos o productos marcados que se vendan en el mercado, siempre que contengan la indicación de ser muestra gratuita y estar prohibida la venta de la misma.

Artículo 184.

Pago del Timbre de publicidad de productos marcados.—

El pago del Timbre de publicidad de productos marcados puede satisfacerse adhiriendo al producto marcado el timbre especial móvil correspondiente, con arreglo a la escala aplicable o mediante pago a metálico. En este caso, además de cumplir las condiciones genéricas y específicas que en la Ley y este Reglamento se exigen a los productos marcados, será preciso cumplir las formalidades siguientes:

a) Solicitud a la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma establecida, garantizado por un Banco o casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda. La solicitud irá suscrita por dicho Banco o casa comercial, acompañando a la misma el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte con arreglo al apartado anterior.

b) Informe por la Inspección Técnica del Timbre sobre si la organización comercial y contable de la Empresa ofrece las debidas garantías, a fin de comprobar en todo momento el número de productos marcados producidos y remitidos. Este informe deberá remitirse en el plazo máximo de tres meses.

c) Acuerdo de la Delegación de Hacienda a este respecto.

d) Presentación dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural de relaciones juradas en que se hará constar:

1.º Los documentos de formalización de venta por el número de orden en que fueron expedidos.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y

e) El interesado satisfará el importe del Impuesto al presentar en la Delegación de Hacienda las relaciones referidas, que se enviarán posteriormente a la Inspección Técnica de Timbre del Estado para su comprobación, no admitiéndose devolución o baja alguna en la declaración o relación que se produzcan, excepción hecha de las bonificaciones legalmente concedidas.

Será requisito indispensable para la concesión del pago a metálico el que la Entidad o Empresa que lo solicite lleve contabilidad oficial.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 52 del Estatuto de Recaudación. Los citados giros se remitirán al Depositario-Pagador, al que se enviará al propio tiempo la declaración exigida, deduciendo de ella y en el giro el 0'50 por 100 de su importe en concepto de remesa de fondos.

Devengo.— Se considerará devengado el Impuesto cuando el producto marcado quede apto o dispuesto para su venta, en cuyo momento se adherirán los timbres especiales móviles correspondientes. El Timbre sobre productos marcados procedentes del extranjero se devengarán al tener entrada en el territorio nacional tales productos, cualquiera que sea el destino ulterior de los mismos.

Cargo obligado de Timbre.—En el documento de formalización de venta que expida el productor o fabricante al almacenista, depositario o comerciante comprador, se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos, el importe del Timbre de publicidad, correspondiente a los productos marcados, el que se cargará y cobrará, con carácter obligatorio, al comerciante adquirente. Igual requisito habrá de cumplirse por los almacenistas o depositarios, quedando facultada la Administración para comprobar, en todo caso, los precios que hubieren servido de base al Impuesto.

Cuando el comerciante, almacenista o depositario, etc., reciba los productos sin los timbres especiales móviles correspondientes o el signo de satisfacerse el Impuesto a metálico y el vendedor le hubiere cargado el importe del Timbre, vendrá obligado a dar cuenta del hecho a la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días.

En el caso que reciban los artículos sin los timbres que procedan o el signo acreditativo del abono en metálico y no le cargue el vendedor el importe del timbre, vendrán obligados los depositarios, almacenistas o comerciantes a reintegrar los productos marcados, cargando su importe al vendedor y poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días.

Responsabilidades.—En el caso de que el Timbre de publicidad de los productos marcados se satisficiera mediante efectos timbrados, serán responsables subsidiarios del reintegro los almacenistas, depositarios o comerciantes que admitiesen tales productos sin el reintegro correspondiente, quedando, además, todos ellos obligados directamente al pago de la sanción legal correspondiente a los productos que les fueren entregados con independencia de la que deba exigirse a los fabricantes o productores inicialmente obligados al reintegro.

Si los productos marcados llevarán la indicación de «Timbre a metálico» y en el documento de formalización de venta correspondiente se hubiese cargado su importe, los almacenistas, depositarios o comerciantes no contraerán responsabilidad alguna.

Devolución del Timbre de publicidad de productos marcados.—La devolución del importe del Timbre de publicidad satisfecho por productos marcados que

sean exportados al extranjero o enviados a Alava y Navarra se efectuará solamente a los almacenistas o depositarios-exportadores, siempre que acrediten, mediante el documento de formalización de venta del fabricante, debidamente extendido, el pago del impuesto, hagan constar el número y precio de los timbres adheridos a los productos, si se utilizó esta forma de pago, y se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Presentación de la instancia en la Delegación de Hacienda correspondiente, acompañando:

a) Copia de los oportunos asientos del libro, que, al igual que el fabricante exportador, deberá llevar el almacenista o mayorista con referencia a los productos que exporte. b) Copia de los documentos de formalización de venta, comprensivos de las remesas efectuadas. c) Certificación de la Aduana respectiva, en que se haga constar la salida de los productos y el número y precio de los timbres adheridos a los mismos, en su caso. d) Si el pago del Timbre de publicidad se verificó en metálico, certificación de la Delegación de Hacienda en que tuvo lugar el ingreso, haciendo constar que el fabricante o productor satisface en esta forma el Impuesto y se encuentra al corriente en su pago.

Cuando se trate de productos marcados remitidos a Alava y Navarra se acompañará declaración jurada, suscrita por el comerciante consignatario de la mercancía, formalizada como en el caso de los fabricantes que envían productos marcados a aquellas provincias, y en las que conste, si el Impuesto se satisface mediante timbres, el número y precio de los adheridos a los productos. Si el Timbre de publicidad se abonó en metálico, se acompañará certificación de la Delegación de Hacienda en que se realizó el ingreso correspondiente, haciendo constar que el fabricante o productor satisface en esta forma el Impuesto y se encuentra al corriente.

2.º Comprobación por la Inspección Técnica del Timbre, mediante examen de los libros y documentos del solicitante, en su caso, y la práctica de las investigaciones que estime necesarias en el punto de salida o destino de los productos, devolviendo el expediente con las actas levantadas de un informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución solicitada.

3.º Acuerdo de la Delegación

de Hacienda; caso de estimarse procedente la devolución, ésta se verificará como minoración de ingresos en el concepto de Timbre a metálico, con deducción de las bonificaciones que hubiesen sido aplicadas al practicarse las liquidaciones de ingresos a metálico.

Artículo 185.

Requisitos de circulación de los productos marcados.—Los productos marcados deberán circular necesariamente con el Timbre o sello que acredite el pago del Impuesto, inutilizado conforme el artículo 9.º de la Ley y colocado, en lo posible, de forma que, al utilizar el producto, quede destruido el Timbre fijado. Si el pago se efectuase a metálico, además de la indicación de tal forma de satisfacer el Timbre de publicidad, se hará constar sobre el producto o su etiqueta, envoltura, etc., un número ordinal que correlativamente deberán llevar todos los productos marcados, bien por clases de éstos, o sin distinción de clase alguna. Esta numeración se hará constar ineludiblemente en el documento de formalización de venta que obligatoriamente deberán extender los fabricantes, industriales, almacenistas, depositarios, etcétera. La numeración de tales productos podrá empezarse por cualquier número. Si éste fuese distinto del uno, se hará constar necesariamente en la petición de pago a metálico. Periódicamente, y previa comunicación al respecto, podrá iniciarse nueva numeración.

Cuando se trate de productos enviados a Alava o Navarra, cualquiera que sea la forma de satisfacer el Timbre, debe también hacerse constar dicho destino en el producto, etiqueta o envoltura en general.

Importación y exportación de productos marcados.—La importación y exportación de productos marcados, a efectos del Timbre de publicidad, se ajustará a las siguientes normas:

A) **Importación.**—No podrán utilizarse o venderse los productos marcados extranjeros o procedentes de Alava o Navarra sin adherir a ellos el Timbre correspondiente, y caso de que el consignatario esté previamente autorizado para el pago a metálico sin haber efectuado la correspondiente declaración del importe del reintegro de tales productos, declaración que, a estos efectos, deberá realizarse inmediatamente antes del envío o utilización de los productos. Será

de aplicación en este régimen el artículo 9.º de la Real Orden de 30 de Julio de 1924.

B) **Exportación.**—Los requisitos necesarios para gozar de la exención total del Timbre de productos marcados serán los siguientes:

a) **Exportación al extranjero.**—El fabricante exportador llevará un libro, debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignarán clase y cuantía de los productos marcados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana de salida. El mismo día que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las haya consignado en el libro a que se hace referencia anteriormente, y en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha una certificación de la Aduana o de la Administración de Correos respectiva, en que se haga constar la salida de los productos exportados. Si la exportación no se hubiese realizado en dicho plazo, se justificará debidamente la situación de los productos, y en el caso de que, por no haberse llevado a efecto la exportación, se destinasen los productos al mercado nacional serán debidamente reintegrados, causando baja en el libro.

b) **Envíos a Alava y Navarra.**—Deberá acreditarse en todo caso que los productos marcados a que se refiere la exención o bonificación han llegado a su destino mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán las Delegaciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías, en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado. Estas declaraciones juradas no podrán visarse por las autoridades indicadas con posterioridad a los quince días de recepción de los productos, acreditándose debidamente tal extremo (boletines de salida de la estación, resguardos de mercancías, justificación de tal envío por correo, etc.) antes de proceder a su diligenciamiento y haciendo constar en éste tal circunstancia.

Expedientes de consulta o duda.—Si se formulase por los

interesados el expediente de consulta o duda previsto en el artículo 11 de la Ley y reglamentado en la Orden de 19 de Junio de 1944, podrá el Delegado de Hacienda ante quien se formule autorizar la circulación de los productos, exigiendo la fianza que discrecionalmente estime puede servir de garantía para pago, en su caso, del Timbre de publicidad sobre productos marcados.

Artículo 186.

Omisiones de reintegro.—Se considerarán omisiones de reintegro las siguientes:

A) La falta total o parcial de reintegro del Timbre de publicidad en los productos marcados, por no llevar éstos los timbres especiales móviles con arreglo a las escalas establecidas en el artículo 201 de la Ley o no satisfacerse en la cuantía debida el Impuesto a metálico.

B) El incumplimiento de alguno de los requisitos reglamentarios señalados para la exportación al extranjero o el envío a Alava o Navarra de los productos marcados.

C) La tenencia o venta por los almacenistas depositarios o comerciantes de artículos sujetos al Timbre de publicidad que no aparezcan reintegrados con los sellos especiales móviles correspondientes ni por ellos ni por los fabricantes, o que carezcan del signo indicador del pago a metálico.

Faltas reglamentarias.— Incurrirán en falta reglamentaria:

A) Los fabricantes, almacenistas o depositarios que no carguen separadamente al comerciante adquirente, en los documentos de formalización de venta de productos marcados, el Timbre de publicidad satisfecho, así como los comerciantes que se nieguen a abonar el impuesto que sea de su cargo.

B) Los almacenistas, depositarios o comerciantes que incumplieran la obligación de dar cuenta a la Delegación de Hacienda respectiva en los casos que determina el artículo 184 de este Reglamento.

C) Los fabricantes, almacenistas, depositarios o comerciantes que omitieran hacer constar en los productos marcados o en los documentos de formalización de las ventas cuando efectuasen el pago del timbre de publicidad en metálico, el número de orden a que hace referencia el párrafo primero del artículo 185.

D) Los fabricantes, almacenistas, depositarios o comerciantes que no presentaran, den-

tro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, las declaraciones trimestrales establecidas en el artículo 184 para los casos de pago en metálico u omitieren consignar debidamente en ellos alguno de los requisitos exigidos.

Sanciones.—Las omisiones de reintegro se sancionarán con arreglo a las normas contenidas en el artículo 221 de la Ley del Timbre. Cuando el Timbre de publicidad se satisfaga en metálico, las omisiones reglamentarias serán corregidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 de dicha Ley. Las sanciones aplicables se reducirán a la tercera parte cuando fuese procedente de conformidad con los preceptos del artículo 222 del presente Reglamento.

Las faltas reglamentarias serán sancionadas con multas de 50 a 250 pesetas por cada producto o documento, no pudiendo computarse, a estos efectos un período superior a un año. La condonación de estas multas nunca podrá acordarse en forma que la cantidad a ingresar efectivamente resulte inferior a las 50 pesetas establecidas como límite mínimo de la sanción.

Si se comprobase la existencia de la omisión pero no su cuantía, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 227 de la Ley del Timbre, procediendo la Administración a liquidar por los datos que se procure por otros medios, que estará obligado a facilitar el contribuyente. En el caso que no sea posible obtener elementos de juicio suficientes, se tomará como base el promedio de venta de productos marcados en industrias similares.

DEMÁS MEDIOS DE PUBLICIDAD

(Segundo concepto)

Artículo 187.

Nombres y rótulos comerciales y profesionales.—Legalmente se considerará que carecen de finalidad publicitaria los siguientes:

a) Las placas meramente profesionales colocadas en el marco de los portales o puertas de los despachos, estudios, consultas, etc., donde se ejerza la profesión.

b) Los nombres o rótulos comerciales que sirvan para dar a conocer sus establecimientos siempre que estén colocados en sus fachadas, y que carezcan de cualquier circunstancia que haga resaltar el nombre o rótulo (luminosidad, iluminación, perpendiculares o que sobresalgan de la fachada, ornamentación espe-

cial de ésta, etc.), y que sean de una extensión superficial inferior a seis metros cuadrados. La exención alcanza sólo al nombre del rótulo comercial de mayor extensión superficial, si éstos aparecen repetidos en la fachada de un mismo establecimiento.

No se considerarán incluidas en esta exención todas aquellas indicaciones o alusiones que, con independencia del nombre o rótulo comercial, tengan por objeto expresar las actividades, artículos o productos del comercio o industria de que se trate.

Todo comerciante o industrial, para tener derecho a la exención deberá solicitar se haga la oportuna declaración por la Administración de Rentas Públicas, la que acordará previa visita ocular e informe de la Inspección Técnica del Timbre.

Razón social o nombre comercial en los vagones ferroviarios.—A efectos de la exención establecida en el artículo 199 de la Ley, los vagones ferroviarios propiedad de particulares, sólo contendrán la indicación o expresión de la razón social o nombre comercial de sus propietarios, domicilio y localidad, con exclusión de toda referencia a las actividades u objeto de la industria o comercio o cualquier otra circunstancia. Para beneficiarse de esta exención no podrá emplearse letras de tamaño superior a los 15 centímetros de altura.

Reconocimiento de exención para la propaganda de establecimientos paraestatales o benéficos.—La declaración de exención a que se refiere la letra k) del apartado D) de la regla segunda del artículo 199, se acordará por el Ministerio de Hacienda a petición del Organismo interesado, con propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Anuncios en pantallas.—La aplicación de la escala número 4 en esta clase de anuncios se efectuará abstracción hecha de la extensión superficial de los mismos.

Anuncios en vehículos que circulen por varias poblaciones.—A efectos de la determinación del Timbre exigido en los rótulos y letreros en ellos figurados, se considerará que la base de población aplicable será la del domicilio de la Empresa, y caso de no poderse precisar éste, la correspondiente a la mayor población por donde circule.

Artículo 188.

Pago a metálico del Timbre

en los demás medios de publicidad.—Se autoriza el pago a metálico del Timbre de publicidad en la misma forma y condiciones que en el artículo 185 se establece para los productos marcados, sin más diferencia que las declaraciones juradas se presentarán dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, y contendrán la indicación de los distintos anuncios clasificados con arreglo a la escala que les sea aplicable y el lugar donde estén colocados.

Las Empresas de publicaciones periódicas de radio o televisión, de espectáculos y publicitarias están obligadas a enviar a la Delegación de Hacienda, para conocimiento de éstas, las tarifas oficiales de publicidad, así como sus alteraciones o modificaciones.

En ningún caso podrá concederse el pago a metálico de Timbre de publicidad correspondiente a la publicidad exterior o interior realizada por medio de carteles, litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón.

Las Empresas autorizadas a satisfacer a metálico el Timbre de publicidad (segundo concepto), podrán efectuar el ingreso del mismo en la Delegación de Hacienda donde tengan su domicilio, siempre que dentro del primer mes de cada trimestre natural, presenten en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia en donde estén colocados los anuncios copias certificadas por el encargado del Negociado de Timbre y con el visto bueno del Administrador de Rentas de la Delegación en donde efectúen el ingreso, de estar incluidos tales anuncios en la declaración general efectuada. Las copias las remitirán seguidamente a la Inspección Técnica del Timbre a cuya demarcación corresponda el lugar donde esté colocada la publicidad, para su comprobación reglamentaria.

La falta de presentación de estas copias certificadas en el plazo señalado, se consideran, a todos los efectos, como omisión del reintegro correspondiente.

Artículo 189.

Pago mediante Timbres en los demás medios de publicidad.—En los casos en que no se permite el pago a metálico, así como en los casos que no haya sido previamente autorizada tal forma de pago, ésta se efectuará adhiriendo los timbres móviles

equivalentes al papel sellado común en la forma siguiente:

A) *Cuando se trate de publicidad ajena* realizada por Empresas de publicaciones periódicas, de radio, televisión, de espectáculos, imprentas y en general Empresas o Agencias de publicidad. Estas Empresas satisfarán el Timbre correspondiente adhiriendo a las matrices de los recibos talonarios que obligatoriamente llevarán para acreditar los cobros de publicidad que efectúen los timbres que en aplicación de la pertinente escala acrediten el pago del Impuesto.

B) *Cuando se trate de publicidad propia.*—Los contribuyentes adherirán periódicamente en un libro o carnet debidamente diligenciado por la Delegación de Hacienda o por el Alcalde donde no existiese ésta, sin exacción alguna de derechos, el timbre o timbres necesarios, inutilizándolos conforme dispone el artículo noveno de la Ley del Timbre, estando obligados a conservar y tener a disposición de la Inspección Técnica de Timbre del Estado el libro a que se hace referencia en este apartado.

Artículo 190.

Sanciones en el Timbre de publicidad.—Las sanciones por omisión total o parcial del reintegro correspondiente al segundo concepto del Timbre de publicidad se corregirán aplicando el art. 220 de la Ley del Timbre, pero sin que en ningún caso la sanción efectiva sea inferior a 50 pesetas. En las faltas u omisiones de Timbre en los carteles, ya sea en publicidad interior o exterior, se aplicará el artículo 221 de la Ley. En ambos casos, y en aplicación del artículo 222 del Reglamento, podrá reducirse la sanción automáticamente a su tercera parte.

La falta de remisión por las Empresas que vienen obligadas a ello de sus tarifas oficiales, será sancionada con multa de 250 a 500 pesetas, así como la falta de constancia en el pie de imprenta de impresos publicitarios, de la fecha y número de ejemplares impresos por los talleres tipográficos e imprentas.

Para la determinación de la falta de reintegro en carteles será suficiente, no admitiéndose prueba en contrario, el acta suscrita por el Inspector y un testigo, aunque éste no sea agente de la autoridad.

Artículo 2.º Las Empresas que actualmente satisfacen a metálico el timbre de envasados, solicitarán, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publi-

cación de esta Orden, la concesión de nuevas autorizaciones para pagar en tal forma el Timbre de publicidad (primer concepto), con arreglo a las prescripciones contenidas en esta Orden, considerándose valederas hasta su concesión o denegación las actuales autorizaciones y debiendo efectuar mientras tanto los ingresos a metálico en la misma forma que ahora lo vienen realizando.

Artículo 3.º La obligación establecida en el artículo 187 del Reglamento de la Ley del Timbre según se redacta en el artículo primero de esta Orden referente a que el tamaño de las letras utilizadas para expresión de la razón social o nombre comercial, no pueden exceder de quince centímetros, empezará a exigirse desde primero de Enero de 1954.

ARTICULO TRANSITORIO

Los productos marcados que se vendan a partir de primero de Enero de 1952, deberán llevar el reintegro correspondiente a las tarifas o escalas aplicables en la fecha en que el devengo se produjo, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden. Todos los tenedores de productos marcados sujetos al timbre de publicidad y cuyo devengo se haya producido con anterioridad a primero de Enero de 1952 deberán formular ante las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda declaraciones de existencia de los mismos, a efectos de su comprobación por la Inspección Técnica del Timbre. Se considerará como falta reglamentaria de las definidas en el apartado d) del artículo 186 del Reglamento de la Ley del Timbre, la no presentación de dichas declaraciones, dentro de los primeros quince días del mes de Enero de 1952, sancionándose con arreglo al artículo 221 de la Ley del Timbre toda falsedad que en perjuicio del Estado se pusiera de manifiesto en tales comprobaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de Noviembre de 1951.— *Gómez de Llano.*

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Ampliación del Abastecimiento y distribución de aguas de Saldaña (Palencia).

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre infor-

mación pública sobre el proyecto de «Ampliación del abastecimiento y distribución de aguas de Saldaña (Palencia)», durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que dentro del mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes los particulares y Corporaciones que se consideren perjudicados con dicho proyecto, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero (Muro, núm. 5, Valladolid), donde pueden presentarse las reclamaciones, así como en el Ayuntamiento de Saldaña (Palencia).

Nota-extracto para la información

El objeto de este proyecto es ampliar el actual abastecimiento de aguas del pueblo de Saldaña (Palencia) y distribuirla dentro del mismo.

El agua se tomará del río Carrión, por medio de 3 pozos, uno ya construido y los dos restantes situados a unos 10 metros del actual. Los tres citados pozos concurren en otro que reúne las aguas llevándolas a la instalación elevadora dotada de un grupo moto-bomba de 15 C. V. de potencia y otro de reserva.

Desde ella el agua se eleva al depósito regulador de 425 metros cúbicos de capacidad. La tubería de elevación tiene una longitud de 148'50 metros.

La red de distribución tiene una longitud total de 3.386'50 metros constando de cinco arterias principales y 17 ramales secundarios.

El presupuesto de las obras por Administración es de pesetas 1.203.435'09 y el de contrata 1.377.892'46 pesetas.

Valladolid 28 de Diciembre de 1951.— El Ingeniero Director, *Mariano Corral.* 15

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS
Subasta de las obras de reparación extraordinaria del encauzamiento del río Vallarna, trozo 1.º, entre el Canal de Castilla e Itero de la Vega (Palencia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 28 de Enero de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de

Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.909.900'53 pesetas.

La fianza provisional a 33.650 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 2 de Febrero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 31 de Diciembre de 1951.—El Director General (ilegible). 23

Administración Municipal

Villameriel

Subasta de leñas

El día 25 de Enero de 1952, a las doce, se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento la primera subasta para aprovechamiento de 218 estéreos de leña de roble apilada, en el monte «Corral y agregados», de San Martín del Monte.

Este aprovechamiento se halla incluido en el tercer grupo.

El precio único es de 4.380 pesetas.

Sólo podrán optar a la subasta los poseedores de certificado de la clase D.

La subasta se efectuará con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de Agosto de 1949 y Octubre 1950.

Villameriel 31 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, *Jesús H. Puebla.* 16

ADVERTENCIA

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengán con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración de toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo.

Imprenta Provincial.—PALENCIA